



EXPEDIENTE N° : 1122-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : EMPRESA GRUPO QUINTO S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIOS  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS OLIVOS, PROVINCIA Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 435-2018-OEFA/DFSAI/SDI-IFI del 16 de abril de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. La Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó diversas acciones de supervisión a la estación de servicios de titularidad de la Empresa Grupo Quinto S.A. (en adelante, **Grupo Quinto**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

**Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a Grupo Quinto**

Fecha de Supervisión	Acta de supervisión	Informe de supervisión	de	Establecimiento
26 de febrero de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 1)	Acta de Supervisión S/N <sup>2</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 1</b> )	Informe N° 998-2015-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 1</b> )		Avenida Universitaria esquina con Avenida Carlos Izaguirre, distrito de Los Olivos, provincia y departamento de Lima.
24 de agosto de 2015 (en adelante, acción de supervisión N° 2)	Acta de Supervisión S/N <sup>3</sup> (en adelante, <b>Acta de Supervisión N° 2</b> )	Informe N° 1357-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, <b>Informe de Supervisión N° 2</b> )		

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 1978-2016-OEFA/DS (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0029-2017-OEFA/DFAI/SDFEM<sup>4</sup> del 28 de diciembre de 2017, notificada el 23 de enero de 2018<sup>5</sup>, (en adelante,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20134092263.

<sup>2</sup> Página 129 - 133 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 998-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Página 36 -39 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 14 al16 del Expediente. / / /

<sup>5</sup> Folio 17 del Expediente.





**Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 16 de febrero de 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>6</sup> al presente PAS.
5. El 19 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 435-2018-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 04 de mayo de 2018, el administrado presentó su escrito de descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo: **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>6</sup> Con Registro N° 15515. Folio 18 del Expediente.

<sup>7</sup> Con Registro N° 41331.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Empresa Grupo Quinto S.A. no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa.

##### a) Marco normativo aplicable

8. El Artículo 68° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), indica que el titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad<sup>9</sup>.

9. Por tanto, los titulares de las actividades de hidrocarburos deben contar con un registro de fugas, derrames y descargas que permite a la Autoridad conocer el historial de las contingencias generadas a consecuencias del giro de la actividad de hidrocarburos, así como las medidas implementadas por el administrado producto de dichas contingencias.

##### b) Análisis del hecho imputado

10. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames de

---

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 68.- Incidentes y denuncias de incidentes"**

*En caso se produzca un incidente que pueda causar impactos ambientales negativos, así como ante una denuncia de los mismos, tanto el OSINERGMIN como la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, deberán apersonarse al lugar del incidente, de modo que la investigación de la causa y la comprobación de las medidas para mitigar los impactos ocasionados, se realicen de la manera adecuada, coordinada y rápida posible.*

*El Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas y derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo, deberá informar al OEFA del incidente, de acuerdo a la norma que el OEFA dicte para este efecto. El manejo de sitios contaminados en cualquiera de las actividades, se realizará empleando métodos eficientes y ambientalmente aprobados. El Registro de Incidentes deberá ser informado mensualmente al OEFA." Cabe precisar que esta obligación se encontraba regulada en el Artículo 58° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*





hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la instalación<sup>10</sup>.

11. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>11</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con el respectivo Registro de Incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y cualquier sustancia química peligrosa.

c) Análisis de los descargos

12. En el escrito de descargos presentado el 16 de febrero de 2018, el administrado señaló que el presente hecho imputado corresponde al periodo 2014 y que en su debido momento fue subsanado.
13. Asimismo propone como medida correctiva, la apertura del registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y/o cualquier otra sustancia química, para lo cual, adjuntó la copia del referido registro
14. De la revisión de dicho documento, se constata que el establecimiento cuenta con un registro de los incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017.

d) Subsanación antes del inicio del PAS

15. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no contaba con el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
16. Sobre el particular, de la búsqueda del Sistema de Tramite Documentario (en lo sucesivo, **STD**) se advierte que, con fecha 12 de agosto de 2016, mediante escrito con registro N° 56450 el administrado presentó el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa correspondiente al mes de agosto de 2016. Asimismo, de los documentos presentados por el administrado en su escrito de descargos se advierte que presentó el referido registro correspondiente al mes de octubre, noviembre y diciembre de 2017.
17. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 24 de agosto de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>12</sup>.

<sup>10</sup> Página 4 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

<sup>11</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>12</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

**1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:**





18. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
19. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido la presentación del referido registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
20. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, con carta N° 268-2016-OEFA/DS-SD, que remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1529-2015-OEFA/DS-HID<sup>13</sup> requirió al administrado subsanar el hecho detectado
21. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado
22. No obstante, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no contar con un registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.
24. Al respecto, es preciso indicar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>14</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

<sup>13</sup> Páginas 11 y 20 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>14</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**“Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucren: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucren: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)”





25. En esa línea, la obligación de contar con un registro de incidentes de fugas y derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, constituye una obligación de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que constituye un mecanismo de control interno que permite al administrado registrar las contingencias que pueden ocasionarse en sus instalaciones; y, que permite a la Administración verificar, al momento que se realiza la supervisión, los resultados históricos de las fugas, derrames y descargas.
26. No contar con este registro da lugar a un incumplimiento leve debido a que su omisión no genera un daño al ambiente, pues el hecho de no contar con dicho registro no significa que el administrado no haya adoptado medidas de control de fuga, derrames o descargas (sino por el contrario, lo que omitió fue implementar el registro).
27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: Empresa Grupo Quinto S.A. no presentó los informes de monitoreo de calidad de aire correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. Grupo Quinto cuenta con una Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**) aprobada mediante Resolución Directoral N° 768-2007-MEM/AAE, de fecha 20 de setiembre de 2007, mediante la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire, conforme a lo señalado por el D.S. N° 074-2001-PCM<sup>15</sup>:
29. Conforme se puede verificar del PMA, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y en los parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>16</sup>.

b) Análisis del hecho imputado

<sup>15</sup> Página 29 -30 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 998-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>16</sup> Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM  
Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.  
Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:  
a) Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)  
b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)  
c) Monóxido de Carbono (CO)  
d) Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)  
e) Ozono (O<sub>3</sub>) / / /  
f) Plomo (Pb)  
g) Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)





30. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el periodo 2014 en los parámetros comprometidos en el instrumento de gestión ambiental<sup>17</sup>:
31. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con presentar sus informes de monitoreo de calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014 en los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
32. Respecto al presente extremo, el administrado señaló en el escrito de descargos, como propuesta de medida correctiva, acogerse a la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS.
33. En atención a ello, propone monitorear los siguientes parámetros: PM-10 (sotavento), PM-10 (barlovento), H2S y SO2; asimismo indicó que no es posible realizar los parámetros Hidrocarburos Totales y Benceno, dado que no existe normativa de los referidos parámetros y porque el único laboratorio acreditado por Indecopi realiza el monitoreo de dichos parámetros con un alto costo.
34. Sobre el particular, se entiende que el administrado reconoció no haber realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire conforme al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Por lo tanto, al haberse establecido que el administrado no realizó los monitoreos antes señalados, no le es exigible la presentación de los informes de monitoreo, en tanto, es una documentación no existente; **por lo que corresponde declarar el archivo del procedimiento sancionador en el presente extremo.**

### III.3. Hecho imputado N° 3: Empresa Grupo Quinto S.A. no presentó los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquidos del año 2014.

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
36. De acuerdo a PMA antes mencionado, el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de efluentes líquidos con una frecuencia trimestral y conforme al D.S. N° 085-2003-PCM<sup>19</sup>:
- b) Análisis del hecho detectado
37. Durante la acción de supervisión N° 2, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes líquidos, conforme se consignó en el informe de supervisión<sup>20</sup>:

<sup>17</sup> Página 5 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

<sup>18</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>19</sup> Página 36 y 44 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 998-2015-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>20</sup> Página 8 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente





38. En atención a ello, en el Informe Técnico Acusatorio<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó su informe de monitoreo de efluentes líquidos de todo el periodo 2014.
- c) Análisis de los descargos
39. En el escrito de descargos, el administrado señaló que a partir del año 2015 cumplió con presentar el monitoreo de efluentes líquidos; sin embargo, de la verificación de su escrito de descargos se advierte que adjuntó únicamente el informe de ensayo correspondiente al monitoreo de efluentes líquidos del cuarto trimestre del año 2017.
- d) Subsanación antes del inicio del PAS
40. Respecto del presente hecho imputado, corresponde señalar que la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014.
41. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos y de la búsqueda del STD del OEFA, se verifica que el administrado presentó los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondiente al tercer y cuarto trimestre del año 2015, así como también los correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2016; primer y cuarto trimestre del año 2017, conforme a lo detallado en la Tabla N° 2.
42. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado durante la acción de supervisión N° 2 del 24 de agosto de 2015, corresponde a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del **TUO de la LPAG**, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>22</sup>.
43. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.
44. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por el administrado califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el

<sup>21</sup> Folio 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.





Supervisor han requerido la presentación de los informes de monitoreo de efluentes líquidos.

Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, con carta N° 268-2016-OEFA/DS-SD, remite el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1529-2015-OEFA/DS-HID<sup>23</sup> mediante el cual requirió al administrado subsanar el hecho detectado.

45. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado.
46. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
47. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos, corresponde a un incumplimiento leve.
48. Al respecto, corresponde precisar en primer lugar, a qué refiere la norma como un incumplimiento leve, es así que el Numeral 15.3<sup>24</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
49. En esa línea, **la obligación de presentar los informes y/o reportes de monitoreo ambiental, constituyen una obligación de carácter formal y en consecuencia incumplimientos leve**, toda vez que permite que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
50. Asimismo, no presentar los resultados de los monitoreos ambientales en el plazo establecido en la normativa ambiental califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio, toda vez que no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino la mera omisión del reporte informativo de calidad ambiental de la zona donde se desarrolla la actividad.
51. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del

<sup>23</sup> Páginas 11 y 20 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1357-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD  
**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**  
(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.  
b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"





inicio del presente procedimiento sancionador y que la referida conducta califica como leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del administrado **EMPRESA GRUPO QUINTO S.A.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0029-2017-OEFA/DFAI/SDFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **EMPRESA GRUPO QUINTO S.A.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>25</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **EMPRESA GRUPO QUINTO S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>25</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...) 16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".